



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. n° 1003/96.-

REF./SUBSECRETARIA DE SALUD

S/SE INSTRUYA SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE GRACIELA
CICACCI POR HABER INCURRIDO EN SUPUESTAS IRREGULARIDADES.-

DICTAMEN N° 061/99.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

Venidas las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno en consulta legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Norma Magdalena CARMONA, contra lo resuelto en el artículo 3 del Decreto n° 1443/98, por el que se le aplicara la sanción disciplinaria de suspensión por treinta días, cabe considerar lo siguiente:

a) la recurrente funda sus agravios contra lo resuelto por considerar que "...la sanción aplicada no guarda relación de proporcionalidad con la falta endilgada..."

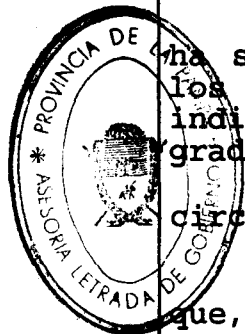
Entiende que "... se trata en el caso de una imputación relativa a una falta de comisión por omisión (no haber denunciado, supuestamente, ab initio, las pretensas irregularidades en que habría incurrido la restante co-imputada). Va de suyo que, en lo que atañe a todas las conductas que importan un no hacer y la posibilidad consecuente de sancionar ese tipo de omisiones, el poder punitivo de la autoridad debe restringirse al límite imprescindible para la preservación de las garantías individuales que podrían verse de otra forma afrentadas. Tanto ello así que, en el caso concreto bajo análisis, resulta manifiestamente dificultoso en encuadre técnico jurídico del reproche toda vez que el mismo, como se observa en autos, intenta describir lo que supone un no hacer."

Sigue diciendo que: "se tenga especialmente consideración al más que sensible ámbito donde aconteciera la trama fáctica investigada, como así también la razonable y humana imposibilidad en que se viera envuelta la suscripta para dar cumplimiento de manera urgente a la obligación formal de denunciar los hechos. Se trataba de una relación laboral, compartida diariamente, involucraba a una compañera de trabajo sin estabilidad laboral, no suponía ni supuso en definitiva daño patrimonial alguno para el erario público, a lo que debe agregarse una foja de servicios intachable que necesariamente debió ser meritulado como contexto viable para la sanción a aplicar."

1.-) En principio cabe destacar que, tal como ha sido planteado el recurso, no se discute la ocurrencia de los hechos investigados ni que estos sean actos de indisciplina, sino que circunscribe su disenso con la graduación de la sanción aplicada (punto c) de fs. 95).

A tenor de ello, la presente opinión quedará circunscripta a dicho agravio.-

2.-) Sostiene el artículo 273 de la Ley n° 643 que, el agente de la administración pública provincial podrá ser sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta que cometa con las sanciones taxativamente determinadas, las cuales son: llamado de atención, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expte. n° 1003/96.-

REF./SUBSECRETARIA DE SALUD

S/SE INSTRUYA SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE GRACIELA
CICACCI POR HABER INCURRIDO EN SUPUESTAS IRREGULARIDADES.-

DICTAMEN N° 061/99.-

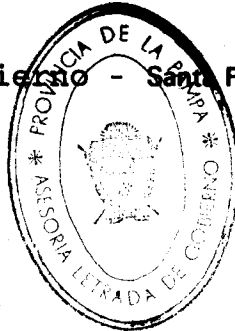
//2.-

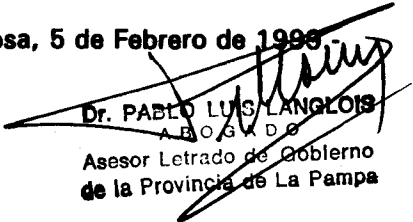
2.1) El presupuesto de hecho por el que fuera sancionada la recurrente ha quedado encuadrado en el artículo 38 incs. a), j) y l) de la Ley n° 643, por violación a los deberes funcionales impuestos por su condición de agente público, esto es: "por no haber hecho prestación del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes"; "no haber dado cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento" y "no haber velado por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia".-

2.2) los actos disciplinarios descriptos precedentemente aparejan, en el estatuto del empleado público provincial, dos tipos sancionatorios correctivos por un lado "apercibimiento" (art. 275 inc. c) y "suspensión en el ejercicio del cargo" (art. 276 inc. f).-

3.-) A tenor de lo expuesto y en mérito a la solicitud de atenuación de pena requerida por la recurrente, queda a criterio de la autoridad de aplicación acoger dicho pedido haciendo aplicación de otro tipo de sanción correctiva atemperado.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 5 de Febrero de 1999
AIC.-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa